

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

ARENYS DE MAR

Edicto

Doña Beatriz García Noaín, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Arenys de Mar,

Procedimiento de faltas número 77/2001.

«SENTENCIA NÚMERO 131

I. Encabezamiento

En Arenys de Mar, a 8 de junio de 2001.

Doña Beatriz García Noaín, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Arenys de Mar, ha visto y oído los presentes autos de juicio de faltas número 77/2001, tramitados en este Juzgado, y en el que son partes, como denunciante, el agente número 1.003 de la Policía Local de Tordera, y como denunciado, don Manuel Millán Serrano, celebrándose en presencia del Ministerio Fiscal.

II. Antecedentes de hecho

Primero.—El presente juicio de faltas se incoó en fecha 19 de marzo del presente, en virtud de atestado instruido por la Policía Local de Tordera.

Segundo.—Celebrado juicio oral y público el día 7 de junio del presente, en el mismo depuso el denunciante, incompareciendo el denunciado, pese a estar debidamente citado en forma.

Tercero.—Verificado lo anterior, el Ministerio Fiscal interesó que se condenara al denunciado, como autor responsable de una falta contra el orden público, prevista y penada en el artículo 634 del Código Penal a una pena de quince días de multa a razón de 700 pesetas la cuota diaria, con la responsabilidad personal subsidiaria prevista en caso de impago, tras lo cual quedó el juicio visto para sentencia.

Cuarto.—En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

III. Hechos probados

Valorada la prueba, tal y como dispone el artículo 973 de la LECr, consideramos probado, y así se declara expresamente que el día 18 de febrero del presente, sobre las trece treinta horas, encontrándose el agente número 1.003 de la Policía Local de Tordera de servicio de seguridad ciudadana por la plaza Lluís Companys de la citada localidad, se encontró con un vecino al cual conocía y que se encontraba paseando a su perro, saludándole el citado agente. Que, posteriormente, el vecino, al pasar por delante de un grupo de personas, entre las que se encontraba don Manuel Millán Serrano, fue increpado por éste, procediendo el agente número 1.003 a recriminar tales hechos al señor Millán, el cual profirió palabras tales al agente, como "chulo de mierda", o que les quemarían el coche o se verían las caras.

IV. Fundamentos de Derecho

Primero.—En el acto de juicio sólo ha comparecido el agente número 1.003, quien ha venido a ratificarse íntegramente en el contenido del atestado, señalando que se encontraba de servicio, que en el mismo saludó a un vecino, el cual fue increpado por el denunciado precisamente por ello, y tras ser recriminado por el agente, profirió contra éste ciertos insultos y amenazas.

Segundo.—Por ello, hemos de reputar al denunciado autor responsable de una falta contra el orden público, prevista y penada en el artículo 634 del Código Penal. Por ella, y de conformidad con los artículos 638 y 50 del Código Penal, ha de serle impuesta una pena de diez días de multa a razón de 700 pesetas la cuota diaria, con el arresto sustitutorio previsto en el artículo 53 del mismo cuerpo legal, en caso de impago de la misma.

Tercero.—Conforme al artículo 123 del Código Penal, las costas han de ser impuestas al condenado.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación.

V. Fallo

Que debo condenar y condeno a don Manuel Millán Serrano como autor responsable de una falta, ya descrita, contra el orden público, prevista y penada en el artículo 634 del Código Penal, a una pena de diez días de multa a razón de 700 pesetas la cuota diaria —con el arresto sustitutorio previsto en caso de impago—, así como a las costas que se hubieran podido causar en el presente procedimiento.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Librese y únase testimonio y llévase el original al Libro de Sentencias de este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.»

Publicación.—La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por su señoría en el día de la fecha, estando constituida en audiencia pública. Doy fe.

Arenys de Mar, 8 de junio de 2001.—La Juez.—53.677.

ARENYS DE MAR

Edicto

Doña Nieves Tomás Santamaría, Secretaria judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Arenys de Mar,

Doy fe: Que en las actuaciones de juicio de faltas que se siguen en este Juzgado con el número 176/2001 se ha dictado la resolución que es del tenor literal siguiente:

«Juzgado de Instrucción número 1 de Arenys de Mar.—Polígono Santa Clara, sin número; Arenys de Mar (Barcelona).—Procedimiento: Juicio de faltas número 176/2001.

SENTENCIA NÚMERO 109

I. Encabezamiento

En Arenys de Mar, a 7 de septiembre de 2001.

Vistos por doña Beatriz García Noaín, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Arenys de Mar, los presentes autos de juicio de faltas número 176/2001, tramitados en este Juzgado, y en el que son partes, como denunciante, doña Silvia Abril Portela, y como denunciado, don Antonio Teodoro Domínguez, sobre presunta falta de amenazas.

II. Antecedentes de hecho

Primero.—El presente juicio de faltas se incoó en fecha 18 de mayo del presente, en virtud de atestado instruido por la Guardia Civil de Malgrat de Mar.

Segundo.—Celebrado juicio oral y público el día 6 de septiembre del presente, en el mismo no compareció ninguna de las partes, encontrándose debidamente citada la parte denunciante.

Tercero.—A la vista de lo precedente se declaró sin más trámite el juicio visto para sentencia.

Cuarto.—En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

III. Hechos probados

No se hace expresa declaración de los mismos.

IV. Fundamentos de Derecho

Primero.—Tratándose de una falta perseguible a instancia de parte, de conformidad con el artículo 620.2 del Código Penal, cuyo perdón, además, extingue la responsabilidad penal, de conformidad con el artículo 639 del mismo cuerpo legal, y no habiendo comparecido la parte denunciante a sostener acusación alguna, pese a estar debidamente citada en forma, hemos de entender que procede sin más la libre absolución del denunciado, por falta de acusación alguna en contra del mismo, en aras, además, al principio acusatorio que rige en nuestro proceso penal, como parte de las garantías fundamentales consagradas en el artículo 24 de la Constitución.

Segundo.—De conformidad con el artículo 240 de la LECr, las costas se declaran de oficio.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación.

V. Fallo

Que debo absolver y absuelvo libremente a don Antonio Teodoro Domínguez de los hechos objeto del presente procedimiento, declarando de oficio las costas que se hubieran podido causar en el mismo.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Librese y únase testimonio y llévase el original al Libro de Sentencias de este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.»

Publicación.—La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por su señoría en el día de la fecha, estando constituida en audiencia pública. Doy fe.

Lo que se ha transcrito concuerda fielmente con el original al cual me remito y expido este testimonio a los efectos oportunos. Doy fe.

Arenys de Mar, 7 de septiembre de 2001.—La Secretaria judicial.—53.676.

ARENYS DE MAR

Edicto

Doña Nieves Tomás Santamaría, Secretaria judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Arenys de Mar,

Doy fe: Que en las actuaciones de juicio de faltas que se siguen en este Juzgado con el número 168/1998 se ha dictado la resolución que es del tenor literal siguiente:

«Juzgado de Instrucción número 1 de Arenys de Mar.—Polígono Santa Clara, sin número; Arenys de Mar (Barcelona).—Procedimiento: Juicio de faltas número 168/1998.

SENTENCIA NÚMERO 120

I. Encabezamiento

En Arenys de Mar, a 23 de octubre de 2001.

Doña Beatriz García Noaín, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Arenys de Mar, ha visto y oído los presentes autos de juicio de faltas número 168/1998, tramitados en este Juzgado, y en el que son partes, como denunciante, don Albert Clos Tello, asistido por el Letrado don Ramón Verdaguier; como denunciado, don Joaquín Gambín Creus, asistido por el Letrado don Jordi Surinyach; don Jesús Ortiz Santana, asistido por el Letrado don José Javier Irisarri, y don Juan José Aguilera Castro, asistido por la Letrada doña María Luisa Iglesias; como responsables civiles, “Construcciones y Reformas Blanes, Sociedad Limitada”, y “La Estrella”, asistida por el Letrado don José Javier Irisarri, y Seguros Bilbao, asistida por el Letrado don Jordi Surinyach, sobre presunta falta de lesiones imprudentes.

II. Antecedentes de hecho

Primero.—El presente juicio de faltas se incoó en fecha 29 de abril de 1998, en virtud de denuncia formulada por el representante legal de don Albert Clos Tello, actualmente mayor de edad.

Segundo.—Celebrado juicio oral y público el día 18 de octubre del presente, en el mismo depuso don Albert Clos en calidad de denunciante; don Jesús Ortiz y don Juan José Aguilera en calidad de denunciados, así como los Policías locales números 699 y 635 de Calella en calidad de testigos, aportándose por las partes diversos documentos que quedaron unidos a los autos.

Tercero.—Verificado lo anterior, el Letrado señor Verdaguier interesó que se condenara a los señores Gambín Creus, Ortiz Santana y Aguilera Castro como autores de una falta prevista y penada en el artículo 621.3 del Código Penal, a una pena de treinta días de multa a razón de 2.000 pesetas la cuota diaria, y a que indemnicen al denunciante en las siguientes cantidades: Cinco días de hospitalización a razón de 7.224 pesetas, siendo una cuantía de 36.120 pesetas, ciento cincuenta y ocho días impenitentes a razón de 3.096 pesetas, siendo una cuantía de 489.168 pesetas, resultando una cantidad de 525.288 pesetas las reclamadas en concepto de lesiones; 16 puntos de secuelas a razón de 129.967 pesetas, resultando una cantidad de 2.079.472 pesetas, sumando un 10 por 100 de factor de corrección,

reclamando, en consecuencia, una suma de 2.604.760 pesetas en concepto de secuelas, de manera que la cuantía total interesada asciende a la cantidad de 2.865.236 pesetas, declarándose la responsabilidad civil subsidiaria de “Construcciones y Reformas Blanes, Sociedad Limitada”, y la directa de “La Estrella” y “Seguros Bilbao”, solicitando que a dichas entidades aseguradoras les fuera impuesto el interés establecido en el artículo 20 de la Ley de Contratos de Seguro.

Cuarto.—La Letrada señora Iglesias interesó la libre absolución de su defendido, alegando el principio de presunción de inocencia, y la prescripción de la falta respecto de su patrocinado.

Quinto.—El Letrado señor Irisarri interesó, igualmente, la libre absolución de sus defendidos, tanto por no haber quedado acreditados los hechos como por prescripción de la falta respecto del señor Ortiz, oponiéndose subsidiariamente en cuanto a la indemnización interesada, por considerar que no quedaban justificados los 16 puntos de secuelas peticionados, ni tampoco la aplicación del factor de corrección.

Sexto.—El Letrado señor Surinyach interesó la libre absolución de sus defendidos alegando que no se había probado ninguna imprudencia en sentido penal, siendo, en su caso, una cuestión de orden civil, tras lo cual quedó el juicio visto para sentencia.

Séptimo.—En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

III. Hechos probados

Valorada la prueba, tal y como dispone el artículo 973 de la LECr., consideramos probado, y así se declara expresamente, que el día 16 de octubre de 1997, hacia las trece veintitrés horas, don Albert Clos Tello, que a la sazón contaba con dieciséis años de edad, sufrió un accidente cuando circulaba en el ciclomotor “Derbi Varian” E-011850. Dicho accidente se produjo cuando, circulando por la calle Jovara de la localidad de Calella, efectuó un giro hacia la calle Sant Pere, resbalando el ciclomotor que conducía al encontrarse arena en la calzada, frente al número 24 de la citada calle, y cayendo el conductor al suelo sufriendo luxación de escápulo humeral, y requiriendo para la curación además de la primera asistencia médica posterior tratamiento quirúrgico. Que dicho inmueble era propiedad de don Joaquín Gambín Creus, y se encontraba en obras, habiéndose suscrito contrato de obra entre el citado propietario y la empresa “Construcciones y Reformas Blanes, Sociedad Limitada”, de la cual eran socios y Administradores don Jesús Ortiz Santana y don José Aguilera Castro, en fecha 4 de marzo de 1997. Que don Joaquín Gambín Creus había concertado contrato de seguro sobre la citada obra con la entidad “Seguros Bilbao”, mientras que “Construcciones y Reformas Blanes, Sociedad Limitada”, tenía asegurada la responsabilidad civil que pudiera surgir en el ejercicio de su actividad empresarial con la entidad aseguradora “La Estrella”. Que en fecha 14 de abril de 1998, don Ramón Clos Badia presentó, en el Juzgado Decano de los de esta localidad, denuncia en nombre y representación de su hijo entonces menor de edad, don Albert Clos Tello.

IV. Fundamentos de Derecho

Primero.—La parte denunciante considera que los hechos son constitutivos de una falta de lesiones imprudentes, prevista y penada en el artículo 621.3 del Código Penal, de la que reputa autores al propietario de la obra, don Joaquín Gambín Creus, así como a don Jesús Ortiz Santana, en su calidad de Administrador de “Construcciones y Reformas Blanes, Sociedad Limitada”, y a don Juan José Aguilera Castro, a quien reputa encargado de dichas obras. Por su parte, las defensas han venido a alegar fundamentalmente la falta de acreditación del supuesto autor de la presunta imprudencia penal, así como la falta de prueba de que el accidente se debiera a una imprudencia ajena a la del propio conductor, señalando, además, las defensas de los señores Ortiz y Aguilera que la presunta falta penal imputada a estos dos últimos resultaría prescrita.

Segundo.—Pues bien, comenzando por las dos últimas personas mencionadas frente a las cuales se

ha formulado acusación, hemos de colegir con las defensas que, aparte del hecho de no haberse acreditado la existencia de imprudencia en sentido penal frente a los mismos, determinante del resultado lesivo, asimismo la alegada responsabilidad penal de ambos estaría prescrita. Así, en efecto, no cabe basar la imputación penal en las señaladas maniobras obstructivistas para determinar la persona responsable de la obra, ni tampoco en el hecho de considerar sin más acreditado que “Construcciones y Reformas Blanes, Sociedad Limitada”, era la empresa contratista que suscribió el consiguiente contrato de obra con el propietario de la misma, y ello por cuanto en el ámbito penal rigen criterios contrapuestos a los del orden civil, exigiéndose en aquél una prueba de cargo suficiente para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia que ampara a los acusados, sin que sean admisibles teorías tales como la objetivación de la responsabilidad basada en la teoría del riesgo que viene a atenuar el principio general de responsabilidad basada en la culpabilidad en el orden estrictamente civil. Y es lo cierto que si bien a lo largo del procedimiento han existido ciertas contradicciones sobre la empresa que, efectivamente, ejecutaba materialmente las obras en el momento del siniestro, no lo es menos que solamente se ha acreditado la existencia de un contrato de obra fechado el día 7 de marzo de 1997, con el propietario de la obra, no descartándose que, efectivamente, parte de los trabajos fueran subcontratados con otra empresa, según la documentación aportada por la defensa. Por otra parte, respecto al señor Ortiz, sólo se ha venido a acreditar su condición de Administrador de “Construcciones y Reformas Blanes, Sociedad Limitada”, cuestión harto insuficiente para considerar que incurrió en una responsabilidad penal, y lo mismo cabe decir del señor Aguilera, que aparte de su condición de Administrador, se ha pretendido que era el responsable de las obras causantes del daño, siendo que tan sólo se ha reconocido que supervisaba las obras de la empresa una vez por semana conjuntamente con el Arquitecto, el Aparejador, así como el responsable de Bravamar, lo cual consideramos que, igualmente, resulta insuficiente para determinar la responsabilidad penal pretendida. Por último, y como señalaron las defensas, en última instancia, según el informe de la Policía Local, no queda descartado que el accidente se debiera a un exceso de velocidad del ciclomotor.

Tercero.—Pero es que, además, y tal como alegaron las defensas de los señores Ortiz y Aguilera, la hipotética responsabilidad penal de los mismos se encontraría prescrita, habida cuenta del tiempo transcurrido desde el hecho hasta que el procedimiento se dirigió contra los mismos. Así, en efecto, resulta que el accidente tuvo lugar en el año 1997, mientras que el señor Ortiz no comparece en autos sino hasta fecha 29 de marzo de 2000, mientras que respecto al señor Aguilera es la providencia de fecha 12 de abril de 2000 la que acuerda que el mismo sea citado a juicio, siendo que la denuncia presentada en fecha 14 de abril de 1998 sólo designa nominativamente al señor Gambín y, simplemente, a otros responsables, los cuales no aparecen sino en el acto de juicio celebrado el día 15 de septiembre de 1999, interesándose por la parte denunciante por escrito presentado el día 28 de octubre del mismo año, que se cite a juicio al representante de “Construcciones y Reformas Blanes, Sociedad Limitada”, y al encargado de la ejecución de las obras. En este sentido, hemos de señalar que nuestro Tribunal Supremo sigue una postura que podemos calificar de intermedia para determinar cuando la prescripción se interrumpe por dirigirse el procedimiento contra el culpable, recogiendo dicha doctrina en la sentencia de fecha 25 de enero de 1999, que recoge la expuesta en otras sentencias, como la de 25 de enero de 1994, las de 3 de febrero y 1 de marzo de 1995, las de 14 de abril, 30 de septiembre, 3 de octubre y 11 de noviembre de 1997, señalándose que para que se produzca el efecto interruptivo, si bien no se exige expresamente que el procedimiento se dirija nominalmente contra una persona, sí que es preciso que, al menos, se dirija contra una persona suficientemente determinada, no bas-